



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2698

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00024-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: CTRL Systems S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial y, a favor de REINTEGRA S.A.S., por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. y el F.N.G. S.A. actuarán como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada ANA LUCÍA OSPINA GONZÁLEZ, para que continúe la representación de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. P. C.'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2691

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00024-00  
DEMANDANTE: Reintegra y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: CTRL Systems SAS y Germán Pardo Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor \$84.461.917,12 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

Auto #2693

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00024-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADOS: Carlos Felipe Muñoz Bolaños  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali; en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará a dicha dependencia, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2678

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00309-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia  
DEMANDADOS: Wilmer Núñez Ramos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$261.730.584,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2683

RADICACIÓN : 760013103 008-2016-00282-00  
DEMANDANTE : Banco Davivienda  
DEMANDADO : Extractora Santa Fe SAS, Palmas Santa FE SA y otros  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali; en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará a dicha dependencia, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2680

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00269-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Gaia Agropecuaria  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Del estudio del expediente, se observa que en numeral 10 del índice digital el apoderado judicial del demandante, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$56.794.650,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante en el numeral 10 del índice digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2686

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00110-00  
 DEMANDANTE: Metálicas e Ingeniería SAS Meisa  
 DEMANDADOS: Molina López Constructores SAS, JP Servicios SAS,  
 Construcciones Velásquez SAS, Luis Evelio Álvarez Ortiz que  
 conforman la Unión Temporal Espacio 2015  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 200.911.825</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	8-jul-19
<b>DIAS</b>	<b>22</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,92</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	17-ago-21
<b>DIAS</b>	<b>-13</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,86</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>759</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 3.152.976,24

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 103.286.090
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.911.825
SALDO INTERESES	\$ 103.286.090
DEUDA TOTAL	\$ 304.197.915

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.452.489,30	\$ 200.911.825,00	\$ 4.299.513,06
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.752.002,35	\$ 200.911.825,00	\$ 4.299.513,06
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 16.011.333,04	\$ 200.911.825,00	\$ 4.259.330,69
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 20.250.572,55	\$ 200.911.825,00	\$ 4.239.239,51
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 24.469.720,87	\$ 200.911.825,00	\$ 4.219.148,33
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 28.668.778,02	\$ 200.911.825,00	\$ 4.199.057,14
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 32.928.108,71	\$ 200.911.825,00	\$ 4.259.330,69
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 37.167.348,21	\$ 200.911.825,00	\$ 4.239.239,51
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 41.346.314,17	\$ 200.911.825,00	\$ 4.178.965,96
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 45.424.824,22	\$ 200.911.825,00	\$ 4.078.510,05
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 49.483.243,09	\$ 200.911.825,00	\$ 4.058.418,87
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 53.541.661,95	\$ 200.911.825,00	\$ 4.058.418,87
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 57.640.263,18	\$ 200.911.825,00	\$ 4.098.601,23
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 61.758.955,59	\$ 200.911.825,00	\$ 4.118.692,41
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 65.817.374,46	\$ 200.911.825,00	\$ 4.058.418,87
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 69.835.610,96	\$ 200.911.825,00	\$ 4.018.236,50
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 73.773.482,73	\$ 200.911.825,00	\$ 3.937.871,77
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 77.671.172,13	\$ 200.911.825,00	\$ 3.897.689,41
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 81.629.135,09	\$ 200.911.825,00	\$ 3.957.962,95
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 85.546.915,67	\$ 200.911.825,00	\$ 3.917.780,59
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 89.444.605,08	\$ 200.911.825,00	\$ 3.897.689,41
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 93.322.203,30	\$ 200.911.825,00	\$ 3.877.598,22
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 97.199.801,52	\$ 200.911.825,00	\$ 3.877.598,22
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 101.077.399,75	\$ 200.911.825,00	\$ 3.877.598,22
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 104.975.089,15	\$ 200.911.825,00	\$ 2.208.690,67
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 104.975.089,15	\$ 200.911.825,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 200.911.825
Intereses de mora	\$ 103.286.090
TOTAL	\$ 304.197.915

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$304.197.915,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Respecto a la comunicación visible en el numeral 07 del índice digital remitida por la DIAN mediante número acto: 1-32-274-561-3073 del 19 de octubre de 2021, donde informan sobre las obligaciones pendientes con dicha entidad que la fecha ascienden a \$66.548.000 y teniendo en cuenta que, el crédito fiscal se encuentra dentro de los créditos privilegiados de primer orden y por ende, se debe cancelar en primer término; el Despacho DECRETARÁ el embargo sobre los bienes del demandado JP SERVICIOS SAS, de acuerdo con la PRELACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$304.197.915,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de agosto de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la DIAN, INFORMANDO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA el embargo decretado sobre los bienes del demandado JP SERVICIOS SAS con Nit. 900.135.386-2.

CUARTO. ADELANTESE el proceso hasta el remate de los bienes, y antes de la entrega de su producto, SOLICÍTESE a la DIAN envíen la liquidación definitiva para realizar la distribución de dineros correspondiente, de acuerdo con la PRELACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY (Artículo 2495 del Código Civil, 542 del Código de Procedimiento Civil, y 839 del Estatuto Tributario).

QUINTO: Infórmele a la DIAN que dentro del presente asunto, revisado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no reposan depósitos judiciales descontados al demandado JP SERVICIOS SAS, una vez sea consignado cualquier dinero se procederá al traslado a través de la cuenta de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2687

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00129-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia  
DEMANDADOS: Carlos Andrés Mayor  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 136.344.939</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		20-may-21
<b>DIAS</b>	<b>10</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,83</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-jul-21
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,77</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>71</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>1,93</b>

INTERESES	\$ 877.152,44
-----------	---------------

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 6.227.782</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 136.344.939</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 6.227.782</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 142.572.721</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 3.508.609,76	\$ 136.344.939,00	\$ 2.631.457,32
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 6.140.067,09	\$ 136.344.939,00	\$ 2.719.172,56
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 6.140.067,09	\$ 136.344.939,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 136.344.939
Intereses de mora	\$ 6.227.782
Intereses de plazo	\$14.557.664
<b>TOTAL</b>	<b>\$157.130.385</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$157.130.385,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$157.130.385,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2679

RADICACIÓN : 760013103 011-2008-00271-00  
DEMANDANTE : Banco Davivienda  
DEMANDADO : DISTRIMAXIMO EU  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali; en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará a dicha dependencia, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2771

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00  
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas  
DEMANDADOS: José Reinel Tangarife Vanegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El operador de insolvencia adscrito al centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica solicita la entrega de títulos hasta la suma \$150.000.000, así como la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación como quiera que con los dineros depositados se da cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con sus acreedores; por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 558 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

### RESUELVE:

PRIMERO. Terminar el presente proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 558 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002535919 del 15/07/20 por valor de \$4.463.700, de la siguiente manera:

- \$1.440.745,00 para ser entregados al demandante
- \$3.022.955,00

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado hasta la suma de **\$150.000.000,00**, a favor del demandante LUIS ALBEIRO OSORIO identificado con C.C. 16.699.124 como pago total de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002535839	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535840	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535841	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535842	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535843	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535844	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535845	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535846	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535847	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.245.000,00
469030002535848	16229619	GABRIEL AUGUSTO ZALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535849	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535850	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535851	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535852	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535853	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535854	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535855	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535856	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535857	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535858	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.310.000,00
469030002535860	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.429.500,00
469030002535861	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535862	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535863	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00

469030002535864	16229619	GABRIEL A SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535865	16229619	GABRIEL A SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535866	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535867	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535868	16229616	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535869	16229616	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535870	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535871	16229616	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.430.000,00
469030002535872	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.660.000,00
469030002535873	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.660.000,00
469030002535874	16229619	GABRIEL ZALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.660.000,00
469030002535875	16229619	GABRIEL AUGUSTO SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 3.660.000,00
469030002535913	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 4.292.000,00
469030002535914	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 4.292.000,00
469030002535915	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 5.684.755,00
469030002535916	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 4.292.000,00
469030002535917	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 4.292.000,00
469030002535918	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2020	NO APLICA	\$ 4.292.000,00

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-47789, 370-273685 y 370-87956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Decretados mediante auto No. 368 del 16 de junio de 2008, visible a folio 30, comunicado mediante oficio No 758 (fl. 34)
---	--

Librar los oficios correspondientes a través de la Oficina de Apoyo.

QUINTO. ORDENAR al ejecutante LUIS ALBEIRO OSORIO identificado con C.C. 16.699.124, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEXTO. Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo los cuales serán entregados a favor de la parte demandada y a costa de la misma.

SEPTIMO. EJECUTORIADA la presente providencia, vuélvase el proceso a despacho para ordenar la devolución de dineros a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA